



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO de Ventas y Marcas S.A.S. contra Sandra Núñez Peñaloza y Marco Antonio Luque Alfonso N°1100140030862019-01030-00

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la curadora *ad litem* de los demandados, en contra del auto de fecha 18 de noviembre de 2021.

LA CENSURA

Como fundamento del recurso, adujo, en síntesis, que no se agotó el debido proceso, ya que no le fue entregado el traslado completo del expediente, por lo que solicitó reponer el auto de fecha 18 de noviembre de 2021 y le sea enviado el expediente con sus anexos completos para ejercer una debida defensa.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise la decisión con el fin de corregir los yerros en que de manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme.

Sin entrar en mayores reparos observa el despacho que no le asiste razón a la recurrente, toda vez que los autos emitidos el 18 de noviembre de 2021 fueron proferidos conforme a derecho y no se encuentran viciados por error alguno, precisando que para la fecha citada fueron proferidos dos proveídos diferentes, sin que la recurrente haya especificado en contra de cual enfoca su descontento, tampoco señaló de forma clara si el recurso lo interponía en contra de ambas decisiones.

No obstante, este Juzgado resolverá la censura planteada, tomando en consideración los dos autos emitidos en esa data.

Señala la parte inicial del inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso que “*El recurso deberá interponerse con **expresión de las razones que lo sustente (...)***” (se resaltó)

Respecto del auto que rechazó de plano la nulidad, de entrada se denota la no prosperidad de la censura, como quiera que en el numeral 46 del

expediente digital, se denota que la secretaría del Juzgado remitió al correo electrónico lidarojasabogada@gmail.com de la curadora ad litem el cuaderno principal y el acta de notificación el día 23 de septiembre de 2021, por lo que sí por cualquier circunstancia no hubiera podido abrir el mensaje o éste estuviere incompleto, le correspondía a la recurrente acudir por los medios virtuales o directamente a la Sede del Juzgado para solicitar los documentos que considera hicieron falta.

Nótese también, que el Juzgado fundamentó en debida forma el rechazo de la solicitud de nulidad, pues indicó a la curadora *ad litem* que el emplazamiento del extremo pasivo se ordenó con motivo a que la parte actora intentó la notificación de los demandados pero la misma resultó infructuosa, por lo que con el fin de salvaguardar el debido proceso de la parte demandada se ordenó su emplazamiento y se designó curador ad litem, por ende, los demandados se encuentran debidamente representados por profesional en derecho, y que si, en gracia de discusión, existiera una indebida notificación, ésta quedó saneada, saneamiento que dio lugar al rechazo de plano de la petición de nulidad, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 135 *ibídem*, por lo que el inconformismo de la recurrente no está revestido de fundamento legal para salir avante, máxime, cuando el sustento del recurso no guarda relación con lo alegado en el escrito de nulidad.

Frente al auto mediante el cual se dejó constancia que la curadora *ad litem* dentro del término de traslado no propuso excepciones, se indica que tampoco puede ser revocado, toda vez que revisadas las actuaciones se tiene que la curadora ad litem fue debidamente notificada según acta de fecha 23 de septiembre de 2021 y en la misma data le fue remitida la totalidad del expediente al correo electrónico informado por ésta lidarojasabogada@gmail.com, tal como se puede verificar en el numeral 46 de esta foliatura virtual, es así que a partir de la notificación empezó a transcurrir el término para presentar la defensa de sus representados, el cual fue interrumpido con la entrada del proceso al despacho, sin embargo, por auto de fecha 6 de octubre de 2021 se tuvo notificados a los demandados por medio de curadora ad litem, y se ordenó a la secretaría del Juzgado terminar de contabilizar el plazo para presentar excepciones, lapso con el que contó la recurrente para solicitar al Juzgado copia de las piezas procesales o del supuesto traslado que aduce no le fue entregado, lo cual no hizo, y en su lugar, formuló una solicitud de nulidad aduciendo una indebida notificación de los demandados, sin mencionar la falta de dicho traslado, petición que se rechazó de plano.

Cabe precisar que la solicitud de nulidad no suspende el curso del proceso, por lo que para la data en que se resolvió, el lapso que tenía la curadora *ad litem* para excepcionar ya había fenecido, sin que dicha falta de diligencia sea motivo para revocar el auto recurrido, y por este medio se pretenda revivir términos que se encuentran culminados.

En este orden de ideas, no se repondrá el auto atacado.

DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

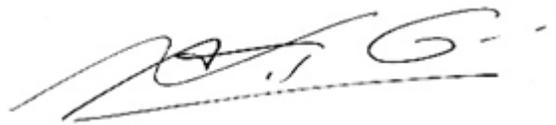
RESUELVE

Primero: NO REPONER los autos de fecha 18 de noviembre de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Por secretaría, resuélvase la solicitud de copias peticionadas por la curadora ad litem.

Tercero: En firme el presente proveído, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite legal correspondiente.

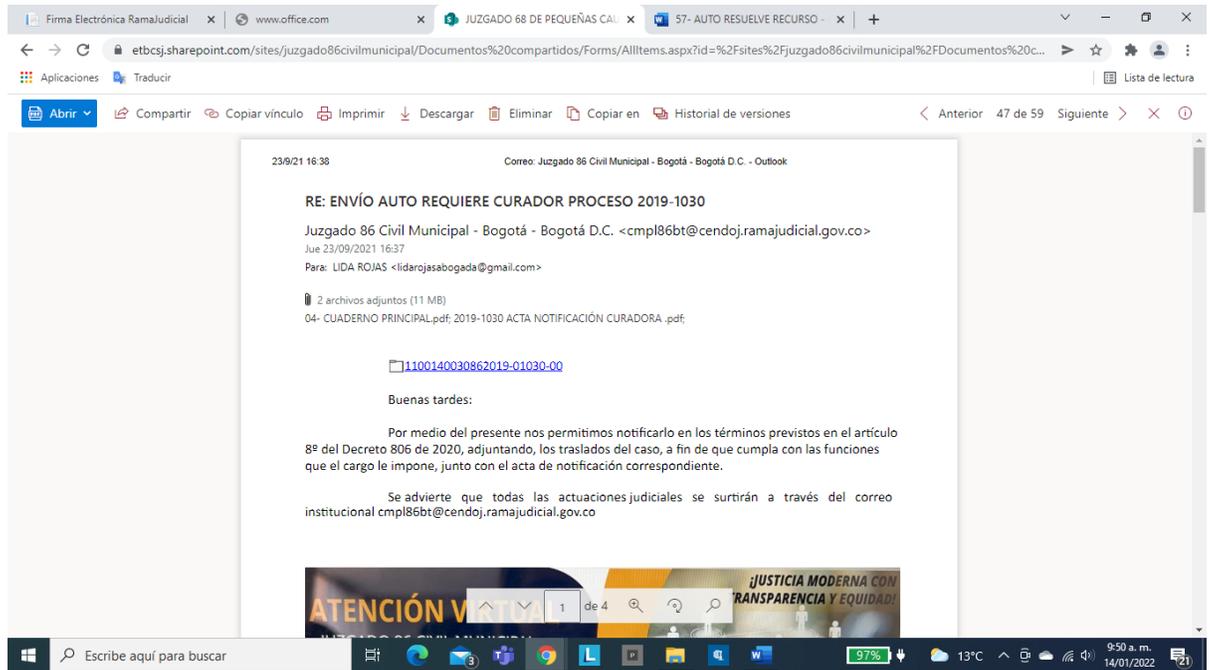
NOTIFÍQUESE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
El auto anterior se notificó por estado: No. <u>003</u> de hoy <u>18 DE ENERO 2022</u>
La Secretaria
 VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

AB



Firmado Por:

Natalia Andrea Guarín Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 086
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b5095d7967e487d06b5ebe6247761053e94202fad766b6d0819e501c920a13**

Documento generado en 14/01/2022 10:53:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1100140030862019-01030-00